

Recomendación 25/2014
Guadalajara, Jalisco, 31 de julio de 2014
Asunto: violación de los derechos al trato digno, a la
legalidad y seguridad jurídica, y a la
integridad y seguridad personal
Queja 6986/2013-IV

Javier Jiménez Álvarez
Presidente municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...] se comunicó por teléfono a esta Comisión la (agraviada), quien presentó queja contra una mujer policía y un comandante, ambos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de Zacoalco de Torres, Jalisco. Manifestó que el día [...] del mes [...] acudió a visitar a su (...), quien se encontraba interno en la cárcel de dicha población, pero que, antes de entrar al centro carcelario, una mujer policía la ingresó a [...] y le pidió que se [...], hasta quedar en [...], y que enseguida la [...], con el argumento de que tenía que revisarla. Agregó que un comandante era muy grosero con los visitantes. Esta Comisión admitió la queja y solicitó una medida cautelar al presidente municipal de Zacoalco de Torres, consistente en ordenar que el personal encargado de la custodia de los internos evitara esta clase de revisiones, lo que implicaba que por ningún motivo se les obligara a [...], hacer [...] o colocarse en posiciones que atentaran contra su dignidad. Esta medida la dictó por escrito al director administrativo de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de ese municipio. Sin embargo, esas prácticas indignas continuaron, según lo expresaron seis mujeres que posteriormente acudieron a visitar a sus familiares internos en la cárcel municipal.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 119 de su Reglamento Interior, investigó la queja 6986/2013, por actos que cometieron servidores públicos del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco, y ahora se procede a su análisis para su resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] se comunicó por teléfono a esta Comisión la (agraviada), quien presentó queja a su favor y de su (...), interno en la cárcel municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco, en contra de un comandante de apellido Verónica y de una mujer policía, de la que no sabía su nombre, ambos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la referida población. Argumentó que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, ella acudió a visitar a su (...), pero antes de entrar al centro carcelario, la mujer policía la ingresó a [...] y le pidió que se [...], quedándose sólo en [...], y que enseguida la [...], con el argumento de que tenía que revisarla.

La (agraviada) señaló que no era la primera vez que eso sucedía; que siempre revisan de esa manera a las mujeres, pero aclaró que una de las custodias no es tan exagerada en las revisiones, ya que sólo hace que [...] y se [...] un poco la [...], pero no las obliga a [...].

Por lo que ve al comandante de apellido Verónica, le atribuyó que es grosero con los visitantes; que les dice que él hace lo que quiere, y que, cuando los familiares de los internos les llevan comida, él se las pasa muy tarde, lo que ocasiona que se enfríen los alimentos.

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se solicitó al director de Seguridad Pública de Zacoalco de Torres que proporcionara los nombres completos y cargos tanto del comandante a quien la (agraviada) identificó por el apellido de Verónica, como de la policía a la que señaló por [...] a las mujeres que acudían a visitar a sus familiares internos en la cárcel municipal. También se le pidió que requiriera a dichos servidores públicos para que rindieran su informe de ley ante esta Comisión.

En el mismo acuerdo de admisión de la queja se solicitó una medida cautelar al presidente municipal de Zacoalco de Torres, en el sentido de que instruyera al director de Seguridad Pública Municipal para que ordenara al personal encargado de la custodia de los internos en la cárcel que evitara las revisiones y tratos degradantes a los reclusos y a las personas que acuden a visitarlos, lo que implica que por ningún motivo se les pidiera que se [...], hicieran [...] o se colocaran en posiciones que atentaran contra su dignidad.

3. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de esta Comisión se comunicó por teléfono con la encargada de correspondencia de la Presidencia Municipal de

Zacoalco de Torres, a quien le informó que aún no se había recibido la respuesta sobre la medida cautelar solicitada al presidente municipal. Al respecto, la referida servidora pública manifestó que no tenían conocimiento de dicha petición, por lo cual se notificó de nueva cuenta por correo electrónico la medida cautelar. El mismo día se estableció comunicación telefónica con el licenciado Miguel Ángel Caicedo Vargas, director administrativo de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, a quien se le hizo saber que tampoco se había recibido respuesta sobre los nombres de los dos servidores públicos involucrados, ni sus respectivos informes, a lo cual manifestó que se les traspapeló el oficio en el que se hizo el requerimiento de información, por lo que solicitó una ampliación del término que para tal efecto se otorgó, mismo que se le concedió hasta el día [...] del mes [...] del año [...].

4. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se requirió por segunda ocasión al director de Seguridad Pública de Zacoalco de Torres para que proporcionara los nombres completos y cargos tanto del comandante a quien la (agraviada) identificó por el apellido de Verónica, como de la policía a la que se le atribuyó que [...] a las mujeres que acudían a visita a la cárcel municipal. De nueva cuenta se le pidió que requiriera a dichos servidores públicos para que rindieran su informe de ley, y también se solicitó al presidente municipal de esa población que diera respuesta a la medida cautelar que desde el día [...] del mes [...] del año [...] le había dirigido esta Comisión.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el señor Javier Jiménez Álvarez, presidente municipal de Zacoalco de Torres, y por el licenciado Miguel Ángel Caicedo Vargas, director administrativo de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos del ayuntamiento de ese municipio, en el que manifestaron lo siguiente:

...le informo que, como lo refiere la (agraviada), no son ciertos los hechos, toda vez que el día que refiere no corresponde a la guardia que se encontraba laborando, ya que el que estaba de guardia era el comandante (...), y él ya no labora en esta corporación de Seguridad Ciudadana, y a lo que refiere de la revisión que le realizan al ingresar al reclusorio, no es verdad eso de que las [...], cabe mencionar que siempre se cuida la integridad de las personas que acuden a esta cárcel municipal de Zacoalco de Torres; así mismo, cabe mencionar que la (agraviada), en repetidas ocasiones ha intentado ingresar al reclusorio, los días de visita, cosas que están prohibidas para entregárselas a su (...), y todo esto puede influir a que esté inconforme y por ese motivo esté promoviendo la siguiente queja.

De igual manera, se acepta la medida cautelar del oficio [...], para que los encargados de la custodia de los internos de la cárcel municipal se dirijan con respeto, dignidad y

siempre cuidando la integridad física de las personas que acuden a visita de los internos.

En la misma fecha se recibió el oficio [...], signado por el licenciado Miguel Ángel Caicedo Vargas, director administrativo de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, mediante el cual rindió su informe sobre los hechos que dieron origen a la queja, cuyo contenido es similar al que se transcribió en el párrafo anterior.

6. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se requirió al presidente municipal de Zacoalco de Torres para que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento de la medida cautelar que le solicitó este organismo. También se solicitó nuevamente al licenciado Miguel Ángel Caicedo Vargas, director administrativo de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos del ayuntamiento de ese municipio, que proporcionara los nombres completos y cargos del comandante a quien la (agraviada) identificó por el apellido de Verónica, de la policía a la que se le atribuyó que [...] a las mujeres que acudían a visitar a sus familiares en la cárcel municipal; se le reiteró que requiriera a dichos servidores públicos para que rindieran su informe de ley a esta Comisión. El citado acuerdo se notificó al licenciado Caicedo Vargas el día [...] del mes [...] del año [...], con el oficio [...].

7. El día [...] del mes [...] del año [...], un visitador adjunto de esta Comisión se comunicó por teléfono con el licenciado Miguel Ángel Caicedo Vargas, a quien le hizo saber que hasta esa fecha no se había recibido respuesta al oficio [...], y se le precisó que eran tres puntos los que se les estaba pidiendo en dicho oficio: las constancias que acreditaran el cumplimiento de las medidas cautelares que se le solicitaron al presidente municipal; los nombres completos del comandante de apellido Verónica y de la mujer policía que estuvo de guardia en la cárcel municipal el día que ocurrieron los hechos motivo de la queja 6986/2013/IV; y los informes de ambos elementos.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió copia de la baja administrativa del comandante (...). También se recibió copia de un oficio sin número, del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el señor Javier Jiménez Álvarez, presidente municipal de Zacoalco de Torres, dirigido al licenciado Miguel Ángel Caicedo Vargas, director administrativo de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos del ayuntamiento de ese municipio, en el que asentó:

...aprovecho la oportunidad que me brinda para exhortarlo a que de hoy en adelante instruya al personal encargado de la custodia de los internos de la cárcel municipal para

que eviten las revisiones y tratos degradantes a los reclusos y a las personas que acuden a visitarlos, lo que implica que por ningún motivo podrá pedirles que se [...], hagan [...] o se coloquen en posiciones que atentaran contra su dignidad.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por el licenciado Miguel Ángel Caicedo Vargas, mediante el cual informó a esta Comisión que los elementos involucrados en la queja 6986/2013/IV responden a los nombres de Luis Fernando Verónica Ramírez y María Guadalupe Villa Becerra, comandante y policía de línea, respectivamente.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por Luis Fernando Verónica Ramírez, comandante de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido por esta Comisión, en el que manifestó lo siguiente:

...aprovecho la ocasión para dar contestación a su atento oficio de número [...], derivado de la queja de número 6986/2013/IV, conforme a lo solicitado le informo que en ningún momento he sido grosero con las personas que se presentan a visitar a los internos de esta cárcel municipal, toda vez que siempre me he dirigido con respeto, y siempre cuidando la integridad física de cada una de las personas que asisten al interior de esta cárcel municipal, y a lo que refiere la (agraviada), de que la oficial María Guadalupe Villa Becerra la [...] y las pone a hacer [...], es completamente falso, cabe mencionar que posiblemente el malestar de la (agraviada), interpuso la presente queja es porque en repetidas ocasiones ha intentado ingresar a esta cárcel cosas que están prohibidas y no le son permitidas, siempre se ha salido molesta, pero siempre se le ha explicado los motivos de por qué no pueden ser ingresadas, ya que todo es por medidas de seguridad, siempre tomando en cuenta que es para salvaguardar la integridad física de cada una de las personas que se encuentran dentro de esta cárcel municipal, es por tal motivo que la ahora promovente de esta queja es su malestar, pero cabe señalar que todo lo que refiere es completamente falso.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por María Guadalupe Villa Becerra, policía de línea de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido por esta Comisión, en el que expuso lo siguiente:

...aprovecho la ocasión para dar contestación a su atento oficio número [...], derivado de la queja de número 6986/2013/IV, conforme a lo solicitado le informo que con las personas que se presentan a visitar a los internos de esta cárcel municipal, siempre me he dirigido con respeto, y siempre cuidando la integridad física de cada una de las personas que asisten al interior de esta cárcel municipal, y a lo que refiere la (agraviada), que le pido que se [...] y la pongo a hacer [...], es completamente falso,

cabe mencionar que posiblemente el malestar de la (agraviada), motivo por el cual interpuso la presente queja, es porque en repetidas ocasiones en las revisiones ha intentado ingresar a esta cárcel cosas que están prohibidas y no le son permitidas, siempre se ha salido molesta, pero siempre se le ha explicado los motivos de por qué no pueden ser ingresadas, ya que todo es por medidas de seguridad, siempre tomando en cuenta que es para salvaguardar la integridad física de cada una de las personas que se encuentran dentro de esta cárcel municipal, es por tal motivo que la ahora promovente de esta queja es su malestar, pero cabe señalar que todo lo que refiere es completamente falso.

12. El día [...] del mes [...] del año [...], de conformidad con el artículo 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se ordenó la apertura del periodo probatorio para que la (agraviada) y los servidores públicos involucrados aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para acreditar sus dichos.

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se comisionó a un visitador adjunto y a un secretario de esta Comisión para que se trasladaran a las instalaciones de la cárcel municipal de Zacoalco de Torres, a efecto de entrevistar a las personas que acuden a visitar a los internos que ahí se encuentran, con el fin de lograr un mejor esclarecimiento de los hechos motivo de la queja.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al presidente municipal de Zacoalco de Torres que informara a este organismo si los servidores públicos involucrados en la queja aún laboraban en la Dirección de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de ese municipio. Al respecto, mediante oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], informó que sí seguían laborando.

II. EVIDENCIAS

1. Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el señor Javier Jiménez Álvarez, presidente municipal de Zacoalco de Torres, mediante el cual exhortó al licenciado Miguel Ángel Caicedo Vargas, director administrativo de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos del ayuntamiento de ese municipio, para que a partir de esa fecha instruyera al personal encargado de la custodia de los internos de la cárcel municipal para que evitaran las revisiones y tratos degradantes a los reclusos y a las personas que acuden a visitarlos. En dicho oficio se precisó que esa instrucción implicaba que por ningún motivo podrían pedirles a los internos o a sus visitantes que se [...], hicieran [...] o se colocaran en posiciones que atentaran contra su dignidad.

2. [...] actas circunstanciadas suscritas por un visitador adjunto de esta Comisión

el día [...] del mes [...] del año [...], con motivo de los testimonios que recabó de seis mujeres, quienes acudieron a visitar a sus familiares internos en la cárcel municipal de Zacoalco de Torres. A continuación se citan los nombres de los testigos y se transcriben sus respectivas declaraciones:

a) (testigo 1) declaró:

[...]...

b) (testigo 2) manifestó:

[...]...

c) (testigo 3) dijo:

[...]...

d) (testigo 4) declaró:

[...]...

e) (testigo 5) expuso:

[...]...

f) (testigo 6) manifestó:

[...]...

3. Acta circunstanciada elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], suscrita por un visitador adjunto y un secretario de esta Comisión, en la que se asentó lo siguiente:

...[...]

4. [...] copias de fotografías relativas al espacio destinado, entre otras cosas, para la revisión corporal de las personas que acuden a visitar a los internos de la cárcel municipal de Zacoalco de Torres.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

De lo expuesto en los dos capítulos que anteceden, se advierten elementos que sustentan la queja que presentó ante esta Comisión la (agraviada), en contra de personal de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de Zacoalco de Torres, Jalisco, ya que las pruebas que se recabaron permiten determinar que servidores públicos de esa dependencia, responsables de la vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad en la cárcel municipal de esa población, como medida de seguridad, realizan revisiones degradantes a quienes acuden a visitar a los internos de ese centro de reclusión. Tales prácticas vulneran los derechos al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, y a la integridad y seguridad personal, ya que atentan contra la dignidad de las personas, carecen de sustento jurídico y causan una afectación física y psicológica a quienes las sufren, además de que generan desconfianza hacia las autoridades.

En efecto, la (agraviada) manifestó que como a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] acudió a la cárcel municipal de Zacoalco de Torres, a fin de visitar a su esposo, quien se encontraba privado de la libertad en ese centro carcelario, pero señaló que, antes de entrar, una mujer policía la ingresó a un [...] y le pidió que se [...], por lo que atendió dicha indicación y sólo se quedó en [...], después de lo cual la mujer policía la [...], con el argumento de que tenía que revisarla. Incluso, la inconforme precisó que no era la primera vez que eso sucedía, y afirmó que siempre revisan de esa manera a las mujeres, aunque aclaró que una de las policías custodias no es tan exagerada en las revisiones que practica, ya que sólo hace que [...] y se [...] un poco la [...].

Al comandante Luis Fernando Verónica Ramírez, la (agraviada) le atribuyó que era muy grosero con las visitantes, a quienes les decía que él hacía lo que quería, y que cuando los familiares de los internos les llevan comida, él se las entrega muy tarde, lo que ocasiona que los alimentos se enfríen (antecedentes y hechos 1).

Esta Comisión requirió a los servidores públicos involucrados para que rindieran su informe sobre los hechos motivo de la inconformidad. Al respecto, el comandante Luis Fernando Verónica Ramírez y la policía de línea María Guadalupe Villa Becerra, ambos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, en su informe que rindieron ante este organismo negaron los hechos que les atribuyó la (agraviada), y manifestaron que siempre se dirigen con respeto hacia las personas que acuden a visitar a los internos en la cárcel municipal. Ambos servidores públicos expresaron que posiblemente el malestar de la

(agraviada), así como el motivo para presentar su queja, se debía a que en varias ocasiones había intentado introducir a la cárcel cosas cuyo ingreso está prohibido, y que, al no permitírsele, le generó molestia (antecedentes y hechos 10 y 11). Sin embargo, los referidos servidores públicos no aportaron ningún medio de prueba que robusteciera su dicho, como pudieran haber sido las actas administrativas que se hubiesen suscrito para hacer constar los hechos relativos a los intentos de la (agraviada) para introducir objetos prohibidos a la cárcel municipal, o bien las denuncias que con tal motivo se hayan presentado ante el Ministerio Público.

Por el contrario, como se advierte de las pruebas que se recabaron, los hechos reclamados por la (agraviada) sí quedaron demostrados con los testimonios de (testigo 1), (testigo 2), (testigo 3), (testigo 4), (testigo 5) y (testigo 6), quienes, al ser entrevistadas por un visitador adjunto de esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], confirmaron que antes de permitirles el ingreso a la cárcel municipal de Zacoalco de Torres para visitar a sus familiares internos, las pasan a un cuarto pequeño en donde una o dos mujeres policías les piden que se [...] y que hagan [...] o [...] (evidencias 2, incisos a, b, c, d, e, y f).

Incluso, lo anterior se corrobora con el comentario que el mismo día le hizo una mujer policía al visitador adjunto que practicó la investigación, la cual manifestó que ella es parte del personal que realiza las revisiones los días de visita en la cárcel municipal. Si bien no precisó la forma en que las llevan a cabo, sí admitió que las practican dentro del cuarto pequeño a que hizo referencia la (agraviada), y agregó que lo hacen en acatamiento a las órdenes que en tal sentido les dan sus superiores (evidencias 3), lo cual se robustece con lo expresado por la (testigo 3), quien destacó que las mujeres policía que llevan a cabo esa función les han ofrecido disculpas y les dicen que sólo siguen instrucciones (evidencias 1, inciso c). En el caso que se analiza, tanto el comandante Luis Fernando Verónica Ramírez como el licenciado Miguel Ángel Caicedo Vargas son los superiores jerárquicos del personal de custodia y vigilancia en la cárcel municipal de Zacoalco de Torres, por lo que se deduce que dichas instrucciones fueron giradas por ellos.

Con la práctica de esas revisiones indignas, las autoridades carcelarias incurrieron en violación del derecho al trato digno de las personas a quienes se les realizan, ya que las obligan a [...] y a hacer [...], lo que se agrava aún más si se toma en consideración que dichas revisiones se llevan a cabo en un cuarto que carece de una debida privacidad, pues en uno de sus ingresos sólo tiene unas sábanas que no impiden totalmente la visibilidad, de lo cual dio fe un visitador

adjunto de este organismo (evidencia 3).

Las evidencias que se recabaron durante la investigación también indican que el licenciado Miguel Ángel Caicedo Vargas, director administrativo de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de Zacoalco de Torres, como los elementos policiales encargados de la vigilancia y custodia en la cárcel municipal, no acataron la instrucción que giró el presidente municipal de esa población mediante el oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], en el que exhortó al licenciado Caicedo Vargas para que, a partir de esa fecha, instruyera al personal encargado de la custodia de los internos en la cárcel municipal, a fin de que evitaran las revisiones y tratos degradantes a los reclusos y a las personas que acuden a visitarlos. En el propio oficio se precisó que dicha instrucción implicaba que por ningún motivo se les podía pedir que se [...], hicieran [...] o se colocaran en posiciones que atentaran contra su dignidad (evidencias 1). Es evidente que esa orden no fue obedecida, ya que, como quedó establecido en párrafos anteriores, los testigos (testigo 1), (testigo 2), (testigo 3), (testigo 4), (testigo 5) y (testigo 6), quienes rindieron sus testimonios el día [...] del mes [...] del año [...], expresaron que durante los últimos dos o tres meses las revisiones que les practicaban eran aún más exageradas y vergonzosas.

La conducta del director administrativo de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de Zacoalco de Torres, la del comandante Luis Fernando Verónica Ramírez y la de las mujeres policía encargadas de la vigilancia en la cárcel municipal de esa población, los dos primeros por ordenar y permitir, y ellas por realizar revisiones degradantes a las personas que visitan a los internos de la cárcel municipal, se tradujo en violaciones de los derechos humanos de la (agraviada) y de otras mujeres que se vieron obligadas a [...] y a realizar varias [...], a fin de tener acceso a la cárcel municipal para visitar a sus familiares internos. Eso constituye un inexcusable trato indigno y degradante que lastima la dignidad de cualquier persona.

Con los hechos que se demostraron en la investigación de la queja, es evidente que también se incurrió en violación del derecho a la legalidad, por ejercicio indebido de la función pública, ya que las revisiones que se les practicaron no están previstas en las normas jurídicas aplicables en el sistema penitenciario.

La actuación de los servidores públicos Miguel Ángel Caicedo Vargas, director administrativo de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de Zacoalco de Torres, como la de los elementos policiales Luis Fernando Verónica Ramírez y María Guadalupe Villa Becerra, y la de quienes más hayan realizado

la función de llevar a cabo las revisiones degradantes de las que se da cuenta en esta resolución, son contrarias a lo dispuesto en el artículo 61, fracciones I, VI, VII y XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que establecen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

VII. [...] abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Respecto al comandante Luis Fernando Verónica Ramírez, la (agraviada) además señaló que era muy grosero con la visita, que les dice que él hace lo que quiere (antecedentes y hechos 1). Al respecto, el referido comandante manifestó que en ningún momento ha sido grosero con las personas que acuden a visitar a los internos de la cárcel municipal de Zacoalco de Torres, y que siempre se ha dirigido con respeto y cuidando la integridad física de las personas (antecedentes y hechos 10). Sin embargo, la (testigo 3), al rendir su testimonio el día [...] del mes [...] del año [...] ante un visitador adjunto de esta Comisión, declaró que el comandante Verónica es muy grosero (evidencia 2, inciso c), lo que corrobora el señalamiento de la (agraviada) en tal sentido, y ello permite deducir que él no se condujo con eficiencia en el desempeño de sus funciones. Si bien es cierto que una de sus obligaciones es la de mantener el orden y la seguridad en las instalaciones de la cárcel municipal, ello no justifica que deba mostrar un comportamiento inadecuado con los visitantes de los internos; por el contrario, debe conducirse con respeto y procurar la conservación y el fortalecimiento de las relaciones de los reclusos con personas convenientes del exterior, como lo son los miembros de sus familias, ya que ese apoyo contribuye de manera

positiva en el tratamiento penitenciario, por lo que las autoridades carcelarias deben realizar todos los actos tendentes a garantizar la vinculación social del interno.

El 19 de junio de 2001, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación general 1/2001, derivada de las prácticas de revisiones indignas a las personas que visitan centros de reclusión estatales y federales de la república mexicana. En dicha Recomendación, con claridad se dejó establecido que a escala nacional se dan revisiones corporales sin el menor respeto, consistentes en obligar a las personas a despojarse de sus ropas, hacer [...], colocarse en posiciones indignas, e incluso sometiénolas a exploraciones en cavidades corporales. En ese mismo sentido, el 7 de septiembre de 2010, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió la Recomendación 17/2010, en la que se ratificó que ese tipo de revisiones corporales viola los derechos al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, y a la integridad y seguridad personal de quienes son sometidos a ellas.

Asimismo, el 31 de mayo de 2012, esta Comisión Estatal emitió la Recomendación 16/2012, dirigida al licenciado Simón Fernando Llamas Bañuelos, entonces presidente municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco, por hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, solo que en aquella ocasión fue debido a que varios elementos de la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio, por órdenes del entonces director de dicha corporación, practicaron una revisión en las instalaciones de la cárcel municipal, en donde obligaron a todos los internos a [...] y a sentarse en cuclillas, con el argumento de que en ese centro carcelario habían encontrado cuatro teléfonos celulares, y de que esas revisiones están encaminadas a evitar riesgos que pongan en peligro la vida de los internos, así como del personal que ahí laboraba.

En la Recomendación 16/2012 se solicitó al entonces presidente municipal, entre otras cosas, que adquiriera equipo y tecnología para la detección de sustancias y objetos prohibidos, para que fuera utilizado en las revisiones de seguridad que se practicaran al interior de la cárcel municipal de Zacoalco de Torres; que elaboraran un manual de procedimientos en el que se especificara la metodología que habría de seguirse cuando dicho equipo registrara la presencia de alguna sustancia u objeto prohibidos, con apego a la legalidad y en estricto respeto a los derechos humanos; que mientras se adquiriera el referido equipo, se elaborara un manual de procedimientos que estableciera la metodología para efectuar las revisiones de seguridad, tanto a los internos como a las personas que acuden a visitarlos y a las mismas instalaciones del centro carcelario. También se le

recomendó que proporcionara capacitación al personal de la cárcel municipal, en relación con el uso del equipo y la tecnología para la detección de sustancias y objetos prohibidos, y sobre el trato que deben dar a los internos y a las personas que acuden a visitarlos, cuando se realicen revisiones de seguridad. Como una forma de reparar las violaciones de derechos humanos cometidas, se le recomendó que instruyera al director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres para que por ningún motivo se realizaran revisiones degradantes a los internos de la cárcel municipal.

Lamentablemente, lo anterior no fue atendido por las autoridades municipales de Zacoalco de Torres, pues aún no cuentan con el equipo y tecnología para la detección de sustancias y objetos prohibidos, ni con algún manual de procedimientos que establezca con claridad cómo deberán efectuarse las revisiones de seguridad. Como quedó demostrado con las pruebas que se recabaron, nuevamente se cometieron violaciones de derechos humanos derivadas de revisiones degradantes a las personas que acuden a visitar a los internos de la cárcel municipal, con lo cual se acredita que tampoco se cumplió con la garantía de no repetición. El señor Javier Jiménez Álvarez, presidente municipal de Zacoalco de Torres, el 9 de diciembre de 2013, exhortó al director administrativo de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, para que instruyera al personal encargado de la custodia de los internos en ese centro de reclusión, a fin de que evitaran las revisiones y tratos degradantes a los reclusos y a las personas que acuden a visitarlos, pero dicha exhortación no fue atendida por el titular de esa corporación, ni por sus subordinados.

Esta Comisión está consciente de que las autoridades penitenciarias de Jalisco son las principales responsables de salvaguardar la seguridad en los centros carcelarios a su cargo, tanto de los internos como del personal que ahí labora y de quienes acuden a visita. Sin embargo, el cumplimiento de esa tarea no debe ser mediante la realización de actos que violen los derechos humanos.

Es inadmisibles el pretexto de la insuficiencia de personal de vigilancia y custodia, o la falta de instrumentos tecnológicos, en el que se basan algunas autoridades para realizar revisiones degradantes. Las acciones para garantizar la seguridad en los centros de reclusión, basada en la realización de actos que atenten contra la dignidad de las personas, en ninguna circunstancia estarán ajustadas a la legalidad, como aconteció en el caso que motiva la presente Recomendación.

En el artículo 37, fracción II, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco, se dispone que en los reglamentos se

establecerán los procedimientos en materia de revisiones de internos, servidores públicos, visitantes y trabajadores, en sus personas y en sus pertenencias, siempre bajo las condiciones adecuadas, de la manera menos gravosa y con respeto a la dignidad humana.

Al respecto, en el artículo 1° del Reglamento Interno del Reclusorio Municipal de la Población de Zacoalco de Torres, Jalisco, se establece que dicho reglamento es de orden público, y en él se dispone que se deberá atender lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a la prisión y readaptación en la entidad, los acuerdos con el Gobierno del Estado y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de la Organización de las Naciones Unidas. De lo investigado en la queja se advierte que las autoridades involucradas no cumplieron con dichos ordenamientos.

Las revisiones degradantes, como las que se practicaron en la cárcel municipal de Zacoalco de Torres, generan que la pareja sentimental, la familia y los amigos de los internos se alejen de ellos, tal como lo manifestaron las señoras (testigo 1), (testigo 3), (testigo 4), (testigo 5) y (testigo 6), quienes en ese mismo orden dijeron a un visitador adjunto lo siguiente: “... quiero agregar que hay mujeres que mejor ya no vienen a visita, pues es muy incómodo pasar por esto”, “creo que esto aleja a la familia y nosotros somos quienes traemos la comida a los internos”, “yo ya no quiero venir a visitar a mi esposo, pues esto es muy incómodo y vergonzoso”, “yo me siento muy incómoda con esto, por lo que quisiera que ya no pasara” y “he pensado ya no venir, incluso dejé de venir como dos semanas, pero soy el apoyo de mi esposo, pues aparte de traerle comida, quiero que vea a la niña para motivarlo” (evidencias 2, incisos a, c, d, e y f). Hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación pueden ocasionar que los internos sean abandonados, temporal o definitivamente, por sus familiares, lo que en nada abona y, por el contrario, daña seriamente el desarrollo de su reinserción social. En la cárcel municipal de Zacoalco de Torres, los visitantes contribuyen a la alimentación de sus familiares internos.

La normativa del sistema penitenciario en México favorece la vinculación del interno con las personas del exterior y, por ende, la autoridad debe pugnar porque se mantengan y se mejoren las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes. La visita familiar contribuye a mantener y desarrollar las relaciones, a pesar de las restricciones a las libertades personales propias de la prisión,¹ por lo que para garantizar un debido tratamiento

¹ *Derechos humanos de los reclusos en México. Guía y diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2007.

debe promoverse la visita familiar y la vinculación con el exterior, pues esto es parte esencial del tratamiento, y hay que recordar que la finalidad de la pena privativa de la libertad es la readaptación social. Lo anterior está previsto en el artículo 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,² así como en el artículo 27, inciso a, del Reglamento Interno del Reclusorio Municipal de la Población de Zacoalco de Torres, Jalisco, que señala:

Artículo 27. Los internos tienen derecho a conservar vínculos con el exterior del reclusorio y/o cárcel municipal. El ejercicio de ese derecho deberá considerarse apoyo fundamental del tratamiento para la readaptación por lo cual se fomentará que los internos:

a) Reciban visitas

Con los testimonios que se recabaron quedó plenamente demostrado que las revisiones indignas, como a la que fue sometida la (agraviada), no son un hecho aislado, sino que se trata de una práctica administrativa generalizada, autorizada por los medios y los altos mandos de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de Zacoalco de Torres, ya que otras visitantes, además de la (agraviada), tuvieron que soportar las vejaciones y maltratos por parte de servidores públicos de dicha corporación, tal como fue confirmado con los testimonios de las seis mujeres entrevistadas el día [...] del mes [...] del año [...] por un visitador adjunto de esta Comisión, lo que fue robustecido con lo expresado por una mujer policía que se encontraba de guardia ese día en la cárcel municipal de dicha población.

La actuación de los servidores públicos involucrados vulneró disposiciones previstas en diversos instrumentos jurídicos, tanto de carácter interno como de índole internacional, y con ello se violaron, en agravio de las mujeres que fueron revisadas, los siguientes derechos: 1) el derecho al trato digno; 2) el derecho a la integridad y seguridad personal; y 3) el derecho a la legalidad y seguridad jurídica:

1. Derecho al trato digno

De acuerdo con el *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este derecho es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las

² *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, proclamadas por el I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Ginebra, Suiza y adoptadas por México el 30 de agosto de 1955.

expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas en el orden jurídico.

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o degradantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Bien jurídico protegido

Un trato respetuoso, dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

La fundamentación constitucional del derecho al trato digno la encontramos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1°. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Este derecho humano también se encuentra previsto en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Artículo 11.1 Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

2. Derecho a la integridad y seguridad personal

De acuerdo con el *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este derecho es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Bien jurídico protegido

La integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas.

Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento constitucional del derecho humano a la integridad y seguridad personal lo encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

[...]

Artículo 19 [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Este derecho humano también se encuentra previsto en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10.1

Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.1

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 5.2

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: “Artículo 2: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer

cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

3. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra garantizado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ahí se estipula el principio de legalidad de los actos de las autoridades.

El llamado principio de legalidad consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ella.³ “El origen del principio de legalidad se remonta al pensamiento jurídico y filosófico de la Ilustración, que postulaba la obligatoriedad de que las autoridades se sometieran a las leyes, provenientes de la voluntad y la razón del pueblo soberano”.⁴

Aunado a lo anterior, y en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de Zacoalco de Torres aquí involucrados, no observaron lo dispuesto en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que a la letra dice:

La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

En ese orden de ideas, los servidores públicos involucrados se excedieron en su actuación, pues ninguno de ellos acreditó que tuviera la atribución legal para ordenar o practicar revisiones indignas por cuestiones de seguridad. Además, desobedecieron una orden directa de su presidente municipal, quien, en cumplimiento de una medida cautelar dictada por esta Comisión, les ordenó que

³ Tesis 2ª. CXCVI/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XIV, octubre de 2001, p. 429.

⁴ SCJN, Colección Garantías Individuales, Libro 2, *Las garantías de seguridad jurídica*, México, 2003, pp. 79-80.

no se realizaran revisiones y tratos degradantes a los reclusos o a las personas que acuden a visitarlos, lo que implicaba que por ningún motivo les pidieran que se [...], hicieran [...] o se colocaran en posiciones que atentaran contra su dignidad.

La autoridad, por el solo hecho de serlo, no puede afectar indiscriminadamente con actos de poder a los gobernados. Sólo está autorizada a aquello que la ley le faculta en forma expresa. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; el límite de su competencia son los medios implícitos en sus facultades expresas; les está prohibido desplegar conductas no prescritas en la ley, aunque aduzcan la búsqueda de la justicia, la seguridad, el bien común o fines éticos.

Autoridad competente es aquel funcionario autorizado por la ley para emitir un acto autoritario. La autoridad tiene la obligación de expresar la ley que le autoriza para actuar en un caso concreto; cuando no lo hace, cuando no invoca la ley que le da competencia, o la que invoca es inaplicable, ese acto es violatorio de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

La propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, también ley suprema en nuestro Estado mexicano, establece, entre otras, las obligaciones generales de actuación conforme a las normas protectoras de los derechos humanos —su obligación de respetar los derechos y su deber de adoptar disposiciones de derecho interno—. Los dos supuestos aluden a la seguridad jurídica como derecho de las personas y al imperativo a cargo del Estado mexicano.

DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos tan degradante, como lo fue el someter a revisiones a la (agraviada) y a otras mujeres, en las que se les ordenó [...] y hacer [...], es fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad que tiene el Estado y enfrentar la impunidad. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que las agraviadas sufrieron actos de violación de sus derechos humanos atribuibles al Estado, ya que fueron servidores públicos del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres quienes actuaron de manera inadecuada y se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior, el ayuntamiento debe asumir la responsabilidad de reparar el daño y responder ante la (agraviada), según un sistema de responsabilidad objetiva

basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado a sus derechos.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá [...] la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Es obligación del Estado, en este caso del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, contribuir a la protección de los derechos humanos, como garante de un Estado democrático de derecho. La vocación natural de toda institución enfocada en la seguridad pública es la integridad de los ciudadanos, y en el caso de que exista la violación de un derecho humano, el Estado tiene la obligación de repararla, tal como se establece en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 4º de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, nos señala el concepto legal de víctima, así como sus clases:

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

El Ayuntamiento de Zacoalco de Torres debe reconocer que la (agraviada) y las demás mujeres que fueron revisadas de manera indigna, tienen derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos de las que fueron víctimas, así como una justa reparación integral, tal como lo refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un efecto no solo restitutivo, sino correctivo, que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas. De conformidad con el artículo 1° de dicha ley, ésta es de observancia obligatoria, en sus respectivas competencias, para las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como para cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

En efecto, la reparación integral está establecida en los artículos 7°, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, que al respecto disponen:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país a partir de 1998. Dicho organismo tiene como funciones:

63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La CIDH es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y crear jurisprudencia sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, la interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha

reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, es conveniente invocar el punto 25 de la obra Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado, incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

En su punto 44 asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la

infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:⁵

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

⁵Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en la que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

5. *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre

que haya ocurrido una violación de los derechos humanos, y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

V. Obligación de reparar.

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia [...]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La reparación de las consecuencias de la medida o de las situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se exponen en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

[...]

10. ... El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del

Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos 4 y 11:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados...

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, según el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la CIDH, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que ocasionan violaciones de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal;

tan es así, que el Congreso de la Unión expidió el decreto sin número que modificó la denominación del título cuarto, y adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 14 de junio de 2002, en el *Diario Oficial de la Federación*, que entró en vigor el 1 de enero de 2004, para quedar de la siguiente manera:

Título cuarto. De las responsabilidades de los servidores públicos y Patrimonial del Estado.

[...]

Artículo 113 [...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Asimismo, el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto en sus artículos 1º, 2º, fracción I; 4º, 5º, 8º, 11, fracciones I, incisos a y b, y II; 12, 16, 20, 24, fracción II; 29 y 36.

Toda violación de derechos humanos es un retroceso tanto colectivo como individual. De manera particular, los hechos analizados en este caso se traducen en una afectación psicológica de las agraviadas, ya que genera inseguridad hacia las autoridades, pues como quedó demostrado, los servidores públicos involucrados actuaron fuera de toda norma.

El Ayuntamiento de Zacoalco de Torres debe asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos que motivaron esta Recomendación, además de garantizar a la sociedad en general y a la agraviada en lo particular, que la conducta de los servidores públicos a su cargo siempre será con apego a la legalidad y con el total respeto a los derechos humanos.

Para los fines de la presente Recomendación, las autoridades involucradas en el tema deben reparar las violaciones de derechos humanos mediante el reconocimiento de haberlas cometido y ofrecer las garantías de no repetición, las cuales, respectivamente, “tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales”⁶, y tener “un impacto sobre la comunidad y el entorno social”, además de asegurar un adecuado ejercicio de la función pública que garantice el respeto a la dignidad de las personas que acuden a visitar a internos en la cárcel municipal de Zacoalco de Torres; y se brinde la asistencia psicológica que requiera la agraviada.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Quedó plenamente acreditado que Miguel Ángel Caicedo Vargas, Luis Fernando Verónica Ramírez y María Guadalupe Villa Becerra, todos servidores públicos del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco, incurrieron en violación de los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica de (agraviada), como de otras mujeres que acuden a visitar a sus familiares internos en la cárcel municipal de esa población, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al señor Javier Jiménez Álvarez, presidente municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco:

Primera. Como medida de satisfacción, dirija una disculpa por escrito a la (agraviada), a la (testigo 2) y a (testigo 1), (testigo 3), (testigo 4), (testigo 5) y (testigo 6), que incluya el reconocimiento de las revisiones indignas a las que fueron sometidas.

Segunda. Como medida de rehabilitación, gire instrucciones al director del DIF municipal de Zacoalco de Torres para que se proporcione a la (agraviada), así

⁶ Sergio García Ramírez, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006, p. 230.

como a las otras personas que sufrieron de las revisiones degradantes, asistencia psicológica durante el tiempo que resulte necesario, a fin de que superen el trauma y daño emocional que pudieran presentar con motivo de esas revisiones o, en su defecto, se les paguen los servicios de un profesional particular que elijan.

Tercera. Como medida de satisfacción, instruya a quien tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya un procedimiento sancionatorio en contra de los servidores públicos Miguel Ángel Caicedo Vargas, Luis Fernando Verónica Ramírez y María Guadalupe Villa Becerra, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en la presente Recomendación, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto a violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Ordene que se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes administrativos de la servidora y de los servidores públicos involucrados, para que quede constancia de las violaciones de derechos humanos en que incurrieron.

Quinta. Disponga lo conducente para que se inicie una investigación interna en la Dirección de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos del municipio que preside, para que se determine qué otros servidores participaron en las revisiones degradantes practicadas a las personas que acuden a visitar a los internos de la cárcel municipal, ya que de las constancias descritas en esta Recomendación se advierte que, por lo menos, en esos actos han participado cuatro mujeres policía, bajo las órdenes y supervisión de los comandantes en turno. Una vez que se hayan identificado, instruya a quien corresponda para que inicie, tramite y concluya un procedimiento sancionatorio en su contra, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Sexta. Como medida de no repetición, se adquiera equipo y tecnología para la detección de sustancias y objetos prohibidos, a fin de que se instale y se utilice en la cárcel municipal de Zacoalco de Torres, y con ello evitar las revisiones indignas a las personas que ingresen.

Séptima. Disponga lo necesario para que se elabore un manual de procedimientos que especifique con toda claridad la metodología que habrá de seguirse cuando dicho equipo registre la presencia de alguna sustancia u objeto prohibidos, con apego a la legalidad y en estricto respeto a los derechos humanos.

Octava. Como medida de no repetición, se proporcione al personal de la cárcel municipal información y capacitación sobre la forma en que debe utilizarse el equipo y la tecnología para la detección de objetos y sustancias prohibidas; así como en temas de derechos humanos, particularmente sobre el trato que deben dar a las personas que visitan a los internos.

Novena. Como medida de no repetición, instruya nuevamente por escrito al director de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos del ayuntamiento que preside para que, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, se realicen revisiones indignas a las personas que visitan la cárcel municipal, y establezca los mecanismos necesarios para verificar su cumplimiento.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta Comisión podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, con base en los artículos 79 de la ley que la rige y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se dirige, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que haga de nuestro conocimiento si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente